



26 C/30
17 de septiembre de 1991
Original: Español, francés e inglés

Punto 6.2 del orden del día provisional

PRIMER INFORME ESPECIAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS
SOBRE LA APLICACION DE LA RECOMENDACION RELATIVA A LA SALVAGUARDIA
DE LA CULTURA TRADICIONAL Y POPULAR

RESUMEN

En este documento se reproducen los dos únicos primeros informes especiales presentados por los Estados Miembros en 30 de agosto de 1991 relativos a las medidas que han tomado para aplicar la citada recomendación.

Punto que requiere una decisión: párrafo 9.

INTRODUCCION

1. El Artículo VIII de la Constitución estipula que cada Estado Miembro someterá a la Organización, en el momento y la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las medidas que haya tomado para aplicar las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución; de conformidad con el párrafo 6 del Artículo IV de la Constitución, la Conferencia General examinará esos informes.

2. El Artículo 16 del "Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución" estipula a ese respecto, en primer término, que los informes sobre las medidas que se hayan adoptado en relación con las recomendaciones y convenciones serán "informes especiales" y, en segundo lugar, que los primeros informes especiales relativos a cada convención o recomendación aprobada se transmitirán con dos meses de antelación, como mínimo, a la apertura de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a aquella en que se haya aprobado dicha convención o recomendación.

3. En su 25a. reunión, la Conferencia General aprobó, el 1° de noviembre de 1989, la Recomendación relativa a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.

4. El párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución estipula que cada Estado Miembro someterá las recomendaciones o convenciones aprobadas por la Conferencia General a sus "autoridades competentes", dentro del plazo de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido aprobadas. Con este fin se transmitió a los Estados Miembros, con la carta circular CL/3205 de 14 de febrero de 1990, copias auténticas del instrumento antes mencionado.

5. De conformidad con las instrucciones impartidas por la Conferencia General, en su 13a. reunión, y a fin de ayudar a los gobiernos de los Estados Miembros a preparar informes especiales en consonancia con las directrices formuladas por la Conferencia General, el Director General preparó un documento destinado a los gobiernos de los Estados Miembros con "las diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables, así como las demás indicaciones que la propia Conferencia General ha formulado, en sus reuniones anteriores, sobre la presentación de las convenciones y recomendaciones a las autoridades competentes". Este documento se titula "Memorándum relativo a la obligación de someter a las 'autoridades competentes' las recomendaciones y convenciones aprobadas por la Conferencia General y a la presentación de los primeros informes especiales sobre el curso dado a esas convenciones y recomendaciones".

6. El Director General informó a los Estados Miembros sobre lo que precede y les remitió copias del memorándum antes mencionado, junto con la carta circular CL/3249, de 8 de abril de 1991, pidiéndoles que le remitieran los informes especiales dentro del plazo prescrito por el Reglamento, esto es, a más tardar el 15 de agosto de 1991.

7. En 30 de agosto de 1991 se habían recibido de dos Estados Miembros sus informes especiales sobre la Recomendación relativa a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.

8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 32 del Reglamento de la Conferencia General, el Comité Jurídico examinará los primeros informes especiales relativos a cualquier convención o recomendación.

9. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 17, 18 y 19 del "Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales previstas en el párrafo 4 del Artículo IV de la Constitución", se pide a la Conferencia General que proceda al examen de los informes especiales presentados por los Estados Miembros en relación con la Recomendación relativa a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular y que formule sus observaciones en uno o más informes generales que se transmitirán a los Estados Miembros, a las Naciones Unidas y a las comisiones nacionales, así como a las autoridades que señale la Conferencia General.

JAPON

Primer informe especial del Japón a la Conferencia General de la UNESCO, relativo a la Convención Internacional y a la Recomendación a los Estados Miembros adoptadas por la Conferencia General en su 25a. reunión (1989)

Convención sobre la Enseñanza Técnica, Profesional
(aprobada el 10 de noviembre de 1989)

Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura
tradicional y popular (aprobada el 15 de noviembre de 1989)

1. La traducción al japonés de las copias certificadas de la Convención y de la Recomendación se ha presentado a la autoridad nacional competente.
2. La autoridad nacional competente es la Dieta.
3. Se han adoptado las siguientes medidas:
 - 1) El Gobierno Japonés ha efectuado la traducción al japonés del texto de la Convención y de la Recomendación y la ha distribuido a todos los miembros de la Cámara de Representantes y de la Cámara de Consejeros.
 - 2) El Ministerio de Relaciones Exteriores ha distribuido la traducción a todos los ministerios y organismos del Gobierno y a la Comisión Nacional Japonesa para la UNESCO.
 - 3) La Comisión Nacional Japonesa para la UNESCO ha reproducido la traducción y la ha distribuido a los órganos públicos locales y a otras instituciones públicas o privadas interesadas, con miras a dar a conocer ambos instrumentos lo más ampliamente posible.

CHAD

Informe sobre la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional
y la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular
aprobadas por la Conferencia General en su 25a. reunión

1. La Convención y la Recomendación mencionadas han sido transmitidas a las autoridades nacionales competentes.
2. Las autoridades nacionales competentes (Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Cultura Juventud y Deportes) no han adoptado medidas especiales para aplicar esos instrumentos puesto que las medidas reglamentarias existentes responden ya adecuadamente al objeto de esos instrumentos.